

4A



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvasse a proveer.

Cartago, Valle, marzo 11 de 2020.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 325

REF: Ord. lab. 1º Instancia de Jaime Bedoya Gallego **Vs.** Carlos Arturo Alzate Bedoya.

RAD: 2019-00237-00

Cartago, Valle, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en primera instancia, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.	\$438.901,00
TOTAL.	\$438.901,00

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante Jaime Bedoya Gallego y a favor del señor Carlos Arturo Alzate Bedoya en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$438.901,00). Lo anterior conforme lo normado en el art. 366 num. 1º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 039

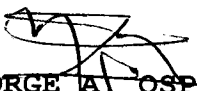
El auto anterior se notifica hoy
MARZO 12 DE 2020

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara la demanda, sin haberlo hecho. Sírvasse Proveer.

Cartago Valle, Marzo 11 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 330

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. de ALBEIRO DE JESUS VASQUEZ **Vs.** LUIS FERNANDO BURITICA GONZALEZ Y OTRO.

RAD: 2020-00034-00

Cartago, Valle, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

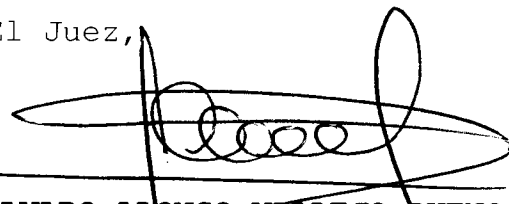
Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante auto No. 267 de Febrero 28 de 2020, el Despacho dispone el rechazo del libelo, la devolución de los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y el archivo del proceso.

RESUELVE:

- 1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.
- 2) DISPONER la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.
- 3) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.
- 4) Reconocer personería para actuar a la Dra. MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 228.945 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante ALBEIRO DE JESUS VASQUEZ, conforme a los términos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 039

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 12 DE 2020

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Marzo 10 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 331

REF: Ord. Laboral de 1ª Inst. de DANIELA MARCELA LOPEZ CALVO Y OTRAS **Vs.** JOSE FERNANDO LOPEZ GOMEZ.

RAD: 2019-00153-00

Cartago (V), Marzo once (11) del dos mil veinte (2020).

Señálese la hora de las 9:30 del día 17 del mes de Junio del año 2020, para que tenga lugar **la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.,** reformado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y **SI HAY LUGAR** se celebrará la audiencia del **artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.,** reformado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que se advierte a las partes que deberán comparecer con **los testemoniantes** que pretendan hacer valer en la Litis, los cuales serán limitados al tenor del artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 8º de la Ley 1149 de 2007 dado el grado de convencimiento que den al operador judicial.

Se advierte a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de asistir a la audiencia señalada anteriormente, so pena de asumir las consecuencias previstas en aquella disposición.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 039

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 12 DE 2020

EL SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL.-

En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que no hay actuación pendiente.

Cartago, marzo 11 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 322

Ref.- Ord. 1ª. Inst. propuesto por Yaqueline Osorio Restrepo y otros VS Lidagás S.A. ESP y otro

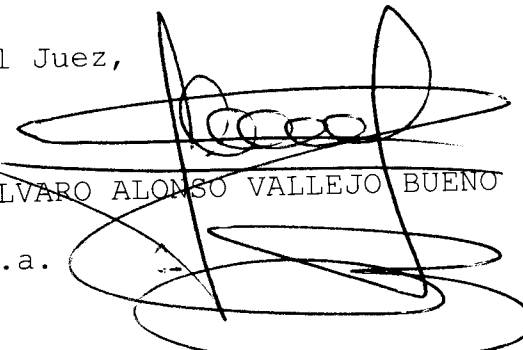
No. 20130017800.

CARTAGO, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Finalizado el trámite del presente proceso y no habiendo más actuaciones pendientes, se dispone el archivo del mismo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

j.a.



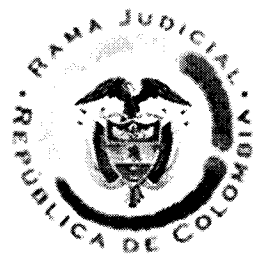
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 039

El auto anterior se notifica hoy

MARZO 12 de 2020

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado. Sírvasse a proveer. . .

Cartago, Valle, marzo 11 de 2020.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 323

REF: Ord. lab. 1° Instancia de Néstor Correa Velasco
Vs. NBR Créditos Botero S.A.S.

RAD: 2017-00218-00

Cartago, Valle, marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en primera instancia, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.	\$1.759.200,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.	\$ -0-
TOTAL.	\$1.759.200,00

En consecuencia apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandado NBR CREDITOS BOTERO S.A.S. y a favor del señor Néstor Correa Velasco en la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.759.200,00). Lo anterior conforme lo normado en el art. 366 num. 1° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 039

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 12 DE 2020

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente asunto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Marzo 9 de 2020


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 324

REF.: Solicitud de amparo de pobreza de MAGDALENA RAMIREZ
VS. RIVER GUZMAN ZUÑIGA **RAD:** 2020-0002-00

Cartago, Valle, Marzo once (11) de dos mil veinte (2020).

La figura del "AMPARO DE POBREZA" se encuentra instituida en los artículos 151 a 158 del C.G.P., encontrándose que la ley otorga a determinadas personas el contar con un mandatario judicial que los represente dentro de un referido juicio, donde las partes de manera obligatoria requieran actuar a través de apoderado judicial, garantizado de esta manera el acceso a la justicia con una debida e idónea representación que permita la contradicción y debido proceso.

No obstante los argumentos anteriores, todo ciudadano tiene derecho a verse cobijado por la figura de "AMPARO DE POBREZA", por tanto el mismo se predica para aquellos que necesitan actuar dentro de un debate judicial sin importar la condición, esto es, como demandante o como demandado, y que medie al tiempo su incapacidad económica de atender los gastos que se generan en una Litis, sin menoscabo de las normas de procedimiento anteriormente citadas, instituyen que en este tipo de eventos, solo podrán invocarse o adelantarse ante el juez de conocimiento donde deba tramitarse el proceso judicial dentro del cual se pretende hacer valer sus derechos, parcialmente de dichos lineamientos se puede extraer lo siguiente:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. <Código General del proceso. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones

previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, debe formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

De acuerdo a lo anterior, y en vista la solicitud que antecede, el Despacho accederá a la petición instaurada, por considerar que se cumple los parámetros de los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Conceder el Amparo de Pobreza, a favor de la señora MAGDALENA RAMIREZ en su condición de demandante en el proceso que pretende impetrar.

2°. Designar como apoderado judicial de la señora MAGDALENA RAMIREZ al doctor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, quien habitualmente ejerce la profesión de abogado en este Juzgado, advirtiéndole al mismo su forzoso desempeño.

3°. El profesional elegido comunicará al Juzgado la aceptación del cargo conforme lo estipula el Inc. 3 del Art. 154 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 039

El auto anterior se notifica hoy
MARZO 12 DE 2020

EL SECRETARIO

